

BOLETIN OFICIAL

Año IX

Salta, Septiembre 28 de 1917

Núm. 670

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del «BOLETIN OFICIAL», se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del «BOLETIN OFICIAL», para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 1905.

FÉLIX USAN DIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la clausula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agrícola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno ésta circunstancia, quedando por este solo hecho, nulo el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos: estos se han colocado en lo establecido en la clausula catorce del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General.

*El Presidente del II. Senado
en ejercicio del P. E.*

DECRETA:

Art. 1.º.—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina, representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen, previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

OVEJERO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Agosto 3—V. Febrero 3/1918

MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 1382

Estando incompleta la Comisión Municipal del Departamento de Guachipas por renuncia del Señor Indalecio Zuviria

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la referida Comisión Municipal, por el término de Ley, y en reemplazo del dimidente, al Señor Raul Saravia.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. O.

Salta, Stbre 21 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1383

Habiendo sido aceptada en la fecha la renuncia presentada por los Miembros del Consejo de Higiene y, siendo necesario reorganizar éste, de acuerdo con la Ley n.º 1061, promulgada con fecha 18 del corriente.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse por el término de ley: Presidente del Consejo de Higiene Pública de la Provincia, al Dr. Luis C. Arana y Miembros Honorarios del mismo, a los Doctores Arturo Alderete y Antonio Ortelli y Farmacéntico Sr. Sidney Tamayo.

Art. 2º Confirmase en su puesto de Secretario Tesorero, al Sr. Policarpo Romero que desempeñaba el puesto con anterioridad.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Septiembre 22 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1386

De acuerdo con las propuestas elevadas por el Comisario del Distrito de Embarcación, por intermedio de la Jefatura de Policía

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Comisarios Auxiliares de Policía para el ejercicio del corriente año, a los siguientes Señores: del Partido de Angostura, a D. Victor Pacheco; del de Tonono, a D. Lorenzo Alba; del de Positos a D. Pedro Far y del de Aguaray, a D. Daniel Salvatierra.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese é insértese al Registro Oficial.

Salta, Septiembre 24 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

Ley N.º 1061

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El Consejo de Higiene Pública de la Provincia se compondrá de dos ramas:

Una ejecutiva y otra consultiva.

Art. 2º La Rama ejecutiva será desempeñada por un Médico con el título de Presidente del Consejo, nombrado por el P. E. por el término de tres años, y un Secretario Tesorero nombrado tambien por el P. E. a propuesta del Presidente.

El Presidente podrá ser reelecto.

Art. 3º La Rama consultiva estará formada por dos Médicos y un Farmacéutico con el carácter de miembros honorarios nombrados por el P. E. cada tres años pudiendo ser reelectos.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto en ella, un Médico municipal y otro de Policía, ambos designados por las autoridades respectivas.

La Ley de Presupuesto fijará el número y remuneración de los empleados inferiores.

Art. 4º Corresponde al Consejo de Higiene velar por la salud pública y puede tomar y hacer ejecutar, todas las medidas que fueran

necesarias para el desempeño de su misión.

Cuando fuere indispensable a los fines indicados penetrar al domicilio de algunas personas, el Consejo dictará una resolución, especial y fundada, y podrá disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus ordenes.

Los Miembros del Consejo de Higiene son personalmente responsables de los abusos que cometieran en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Servirá como cuerpo consultivo ante la justicia y demás autoridades competentes en los casos de regulación de honorarios médicos que practiquen los Jueces y autoridades.

Art. 6.º El ejercicio de la medicina, farmacia, obstetricia, veterinaria, odontología y demás ramos del arte de curar queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a su reglamentación.

Art. 7.º Podrán ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar los que tengan títulos adquiridos o revalidados en Universidad Nacional o autorizados por tratado con potencias extranjeras.

Art. 8.º El Consejo de Higiene podrá autorizar para ejercer su profesión a los médicos que posean títulos extranjeros no revalidados que comprobasen la identidad de su persona, pero por un tiempo limitado y en los parajes donde no hubiere profesionales comprendidos en el Art. 7.º

Este permiso podrá ser renovado a juicio del Consejo.

Art. 9.º El diploma y la firma del interesado serán registrados en el Consejo de Higiene, el que publicará todos los años la nómina de los autorizados para ejercer los ramos de las ciencias médicas. Los que después de anunciar su profesión al público no se inscriban, sufrirán una multa de cien pesos $\frac{1}{10}$ en caso de haberse comprobado que ejercieron o ejerzan la profesión.

Art. 10. Son casos de ejercicio ilegal de la medicina, odontología, obstetricia, etc.:

1.º El de toda persona que no encontrándose comprendida en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 ejerce las facultades que por ellos corresponde a los diplomados y autorizados que en los mismos se expresa.

2.º Toda persona habilitada que por esta Ley salga de las atribuciones que se le confiere principalmente si se asociare en el ejercicio de su profesión en la asistencia en los enfermos con personas no habilitadas legalmente para ello.

Art. 11. Los que faltan a lo prescripto en los incisos 1.º y 2.º del artículo 10 sufrirán una multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, quinientos por la tercera y en caso de nueva reincidencia, se pasarán los antecedentes al Juzgado del Crimen, pudiendo pasar estos antecedentes al mencionado Juzgado desde la primera infracción si así lo estimara conveniente el Consejo, según la gravedad del caso.

Art. 12 El ejercicio ilegal de la medicina, y demás ramos del arte de curar con usurpación del título correspondiente será penado con una multa de mil pesos $\frac{1}{10}$ que podrá duplicarse en caso de reincidencia. Sin perjuicio de someterlo a la acción de la Justicia del Crimen.

Art. 13 Los médicos están obligados a escribir con claridad sus recetas, firmarlas y poner el modo de administración.

Art. 14 Los médicos solo podrán poner en sus avisos el nombre y domicilio, título adquirido y las enfermedades a que se dedican. Será considerado como acto de ejercicio ilegal de la medicina todo anuncio en que se prometa la curación de todas o determinadas enfermedades en un plazo marcado o no, que anuncie el empleo de un a-

gente terapéutico de efecto infalible para una ó más dolencias.

Los infractores incurrirán en una multa de cien pesos $\frac{m}{n}$.

Art. 15 Las parteras solo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido la administración a la madre o al niño de medicamentos que no sean los que correspondan al parto normal. La infracción a estas disposiciones será castigada con multa de cien a quinientos pesos $\frac{m}{n}$, según el caso.

Art. 16 Las parteras exigirán la presencia de un médico en los casos difíciles o peligrosos salvo en los de extrémoda urgencia y si así no lo hicieran serán penadas con una multa de cien pesos $\frac{m}{n}$.

Art. 17 Los dentistas solo podrán prestar los servicios de su arte, no pudiendo practicar anestésias general sin la intervención y presencia de un médico. Los que faltaren a lo dispuesto en este artículo serán penados con una multa de cien a quinientos pesos $\frac{m}{n}$.

Art. 18 Los veterinarios que quieran gozar del derecho de que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias, presentarán sus títulos al Consejo de Higiene.

Art. 19 Todo médico, veterinario o partera están obligados a denunciar a la autoridad sanitaria correspondiente los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas, cuya lista será dada por el Consejo de Higiene.

Los infractores a lo prescripto anteriormente serán castigados con una multa de cien pesos.

Ninguna otra autoridad podrá obligar a la denuncia de otras enfermedades, salvo casos judiciales.

Art. 20 El Consejo de Higiene podrá suspender a las personas que ejercen las diferentes ramas del arte de curar, cuando hubieren sido condenadas por un delito que merezca pena infamante en el país o

en el extranjero y cuando fuesen condenadas repetidas veces por diversas faltas a esta reglamentación. En este último caso la suspensión no será por menos de tres meses ni por más de seis.

Art. 21 Es condición indispensable para establecer una farmacia que su propietario tenga un diploma de farmacéutico adquirido o revalidado en Universidad nacional, ó que ella se encuentre bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un farmacéutico diplomado.

Las farmacias ya establecidas cuyo propietario no tenga título universitario dispondrán de un plazo de tres años para ponerse en condiciones del párrafo primero.

Art. 22 En las localidades de jurisdicción provincial donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, el Consejo de Higiene podrá autorizar el establecimiento de botiquines ó la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado, por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.

Art. 23 Queda prohibida la asociación de médico y farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias ó en los locales que tengan comunicación con ellos.

Art. 24 Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina, deberán optar ante el Consejo de Higiene por el ejercicio de una ú otra de estas profesiones, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

Art. 25 Toda casa de comercio en las que se expendan sustancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación en la industria y en las artes, estará sujeta a la vigilancia y a la inspección del Consejo de Higiene.

Art. 26, El Consejo de Higiene formulará un «Petitorio» en el que

se determinarán los reactivos, drogas, productos químicos. etc., fijando la cantidad mínima que deben poseer de cada artículo las farmacias abiertas al público y el programa para el examen de dependientes idóneos de farmacia, título que será válido en todo el territorio de la Provincia.

Art. 27 El Consejo de Higiene podrá establecer si así lo estimara necesario la tarifa máxima a que deben expendirse las preparaciones médicas.

Art. 28 De acuerdo con lo que disponen las leyes Nacionales, las pesas y medidas de las farmacias estarán regidas por el sistema métrico decimal, cuyo único empleo es permitido.

Art. 29 Ningún Farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.

Art. 30 El personal auxiliar de las farmacias estará compuesto por un dependiente idóneo y aprendices.

Art. 31 Para ser dependiente idóneo de farmacias es indispensable reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 20 años de edad como mínimun.
- b) Tener instrucción elemental equivalente por lo menos al cuarto grado de las escuelas normales ó comunes.
- c) Poseer certificados de buena conducta.
- d) Haber practicado como aprendiz en una farmacia durante tres años por lo menos.
- e) Haber sido aprobado en el examen oral y práctico, conforme al programa que se formulará según el Art. 26 (segundo párrafo).

Art. 32 Para ser aprendiz en una farmacia se necesita reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 17 años de edad como mínimun.

- b) Poseer instrucción elemental equivalente al cuarto grado de las escuelas comunes.
- c) Tener certificado de buena conducta.

Art. 33 A los efectos de las anteriores disposiciones será llevado en el Consejo de Higiene un registro completo del personal de las farmacias estando obligados los farmacéuticos a dar cuenta de cualquier cambio en dicho personal.

Art. 34 El farmacéutico es responsable de las sustituciones de substancias, disminuciones de cantidades, preparación defectuosa ó fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivos sobre el establecimiento.

Art. 35 El farmacéutico tendrá un sello de mano con la inscripción «Farmacia de.....» (nombre y apellido), que será obligado a poner en todas las recetas de los medicamentos despachados.

Art. 36 Todo Farmacéutico será obligado a llevar los libros siguientes:

- 1.º Un libro recetario, en que se anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma. Las recetas las copiará en el libro recetario directamente, es decir, sin usar borradores, la persona que haya preparado el medicamento.
- 2.º Un libro para la anotación de substancias venenosas ó corrosivas con destino industrial. Estos libros serán presentados al Consejo de Higiene encuadernados y foliados para que sean sellados y rubricados por el Presidente y Secretario, dejando constancia del número de hojas que tenga y demás particularidades que sea corriente.

Art. 37 El farmacéutico está o-

bligado a tener en su despacho un ejemplar de la presente Ley y del «Petitorio», como así mismo la nómina de los médicos, farmacéuticos, parteras, veterinarios y dentistas autorizados por el Consejo de Higiene Nacional para ejercer sus respectivas profesiones, siéndoles terminantemente prohibido despachar recetas con firmas no incluidas en dicha nómina.

Art. 38 Salvo los casos de intervención del Consejo de Higiene a los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.

Art. 39 Los farmacéuticos solo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras tanto concurre un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente en que el agente tóxico sea conocido será autorizado el farmacéutico, a falta de médico, a despachar sin receta, el contraveneno correspondiente.

Art. 40 Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en esos casos, los hará constar en asiento especial en sus libros, especificando circunstiadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la justicia como para justificar ante el Consejo de Higiene su propia actuación.

Art. 41 Los farmacéuticos deben firmar diariamente el libro recetario.

Art. 42 Queda prohibido a los farmacéuticos:

- 1.º Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- 2.º Dejar blancos o espacios en limpio.
- 3.º Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al final del asiento o de la hoja.
- 4.º Mutilar parte alguna del libro,

arrancar hojas o laterar la encuadernación o foliación.

- 5.º Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copias.

Art. 43 En el Petitorio se determinará los medicamentos que los farmacéuticos no puedan despachar sin prescripción facultativa, así como aquellos que son de venta libre.

Art. 44 Queda prohibida la repetición, sin expresa autorización escrita del facultativo de toda receta que contenga medicamentos de los comprendidos en la lista prohibitiva del petitorio de que habla el Art. 26.

Art. 45 Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, cajas, etc. que despachen además si ha de ser interno o externo el uso del medicamento, así como su modo de administración, de acuerdo con las indicaciones del facultativo y la fecha de preparación del medicamento. Para indicación del uso interno se usará rótulos de fondo blanco, y para los de uso externo de fondo rojo.

Art. 46 Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de orden que le corresponda, salvo en los casos a que se refiere el Art. 47 en los cuales debe dar copia sellada y firmada.

Art. 47 En casos en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor de la receta antes de despacharla.

En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescripto en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la farmacopea nacional ó por formularios respectivos, cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 48.—Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español y en la

que el peso ó cantidad no esté expresado, según el sistema decimal.

Art. 49. Para la venta de substancias venenosas ó corrosivas de aplicación en los artes é industrias, el farmacéutico deberá exigir al comprador además de un recibo, el que será extendido en un libro especial que á este efecto se llevará, los siguientes datos cuya veracidad deberá comprobar: Nombre, domicilio, destino que piensa darse a la substancia pedida y cantidad vendida en cada caso.

Art. 50. Los farmacéuticos están obligados al despacho nocturno de acuerdo con el turno que establecerá el Consejo de Higiene, así mismo con el turno dominical.

• Cuando por razones de turno esté cerrada una farmacia, deberá colocarse en la puerta de la calle un cartel que anunciará las farmacias abiertas.

Este cartel deberá estar impreso con tipos de molde y colocado dentro de un tablero protector.

Art. 51. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos ó específicos y que no despachen recetas.

Art. 52. Desde la promulgación de la presente Ley, las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Consejo de Higiene quedando sujetas a la inspección correspondiente.

La inscripción será previa para las droguerías que en adelante se establezcan, las ya establecidas tendrán un plazo de tres meses para llenar este requisito.

Art. 53. Las droguerías u otras casas que elaboren especialidades ó preparaciones oficinales, deberán ser dirigidas personalmente por un farmacéutico diplomado.

Art. 54. Las substancias medicinales serán conservadas en las condiciones siguientes:

- 1.º En locales amplios y ventilados.
- 2.º En envases claramente rotulados en español no siendo permitidas las emiendas y sobre rotulaciones.
- 3.º En los rótulos ha de expresarse en caracteres bien notables si el producto es para uso medicinal, veterinario ó industrial.

Art. 55. Para la venta de substancias venenosas ó peligrosas de aplicación en las artes é industrias, los drogueros serán obligados a observar todas las formalidades establecidas en el artículo 49.

Art. 56. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas:

Art. 57. La venta de drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías dentro de las siguientes condiciones:

- 1.º *Venta libre* de las substancias y especialidades que según las listas anexas al «Petitorio» pueden vender directamente al público las droguerías.
- 2.º *Venta a las farmacias unicamente* con responsabilidad respecto a la pureza del producto de aquellas substancias medicinales ó medicamentos, para cuyo despacho exija el «Petitorio» receta del facultativo.
- 3.º *Venta con las formalidades establecidas en el artículo 49*, de las substancias tóxicas ó peligrosas de aplicación en las artes é industrias.

Art. 58. Las inspecciones de las farmacias y droguerías estarán a cargo del Presidente del Consejo de Higiene acompañado por el Secretario y el farmacéutico del mismo.

Art. 59. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente ó el Consejo lo considere conveniente.

Art. 60. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Ley con referencia a farmacias y droguerías será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos $\frac{1}{10}$ pu-

diendo llegarse hasta ordenar el cierre de la farmacia ó droguería según la gravedad del caso.

Art. 61. Queda autorizado el Consejo de Higiene para imponer multas a las personas que no den cumplimiento a las ordenes que se dicten de conformidad a esta Ley, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que dichas resoluciones sean inmediatamente cumplidas.

Las multas se harán efectivas por la Policía y por el procedimiento usado por esa Repartición.

Art. 62. El producto de las multas se destinará al pago de los gastos que origine el sostenimiento del Consejo y la compra de los aparatos é instrumentos necesarios para el buen desempeño de su misión.

Art. 63. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 64. Comuníquese, etc..

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 13 de 1917.

M. J. OLIVA FÉLIX USANDIVARAS
V. M. OVEJERO JOSÉ A. ARAOZ
SECRETARIO S. DEL SENADO

Ministerio de
Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en Registro Oficial.

Salta, Septiembre 18 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia: *Francisco J. López*

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley N° 1051

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°--Autorízase al P. E. para abonar al Dr. Alberto Eckhardt la suma de Dos mil quinientos pesos en pago de honorarios médicos devengados durante la peste bubónica en La Silleta a fines del año 1913 y principios de 1914.

Art. 2°---Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 3°---Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 13 de 1917.

FÉLIX USANDIVARAS M. J. OLIVA
JOSÉ A. ARAOZ V. M. OVEJERO
S. del Senado

Ministerio de
Hacienda

Salta, Septiembre 18 de 1917

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Ley N° 1052

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer entrega al Consejo General de Educación hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional en calidad de subvención extraordinaria, para invertirse íntegramente en el pago de los sueldos atrasados del personal de escuelas.

Art. 2°—El Poder Ejecutivo podrá efectuar con títulos de la ley N° 852, y hasta el monto que lo juzgare necesario, los gastos que de-

mande la ejecución de la presente ley, cuyos gastos se imputarán a la misma.

Art. 3º—El Consejo General de Educación rendirá cuenta detallada al Poder Ejecutivo de la inversión determinada en el artículo primero.

Art. 4º—Derógase la disposición del artículo catorce de la ley de presupuesto general para el corriente año.

Art. 5º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 13 de 1917

M. J. OLIVA FÉLIX USANDIVARAS
V. M. OVEJERO JOSÉ A. ARAOZ
Secretario S. del Senado

Ministerio de
Hacienda

Salta, Septiembre 18 de 1917.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia; Juan Martín Leguizamón

Ley N° 1053

COPIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º—Autorízase a la Junta Administrativa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para colocar hasta la cantidad de sesenta mil pesos en títulos de la deuda consolidada creados por la ley nº 346 de Febrero 6 de 1915, que los tomará al noventa y cuatro por ciento del Gobierno de la Provincia.

Art. 2º—Los recursos provenientes de esta operación, serán aplicados por el Poder Ejecutivo al pago de la subvención extraordinaria que por ley nº mil cincuenta y dos se acuerda al Consejo General de Educación.

Art. 3º—Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán

al Inciso 17º de la Ley de Presupuesto General para el corriente año.

Art. 4º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 13 de 1917

M. J. OLIVA FÉLIX USANDIVARAS
VICTOR M. OVEJERO JOSÉ A. ARAOZ
Secretario S. del Senado

Ministerio de
Hacienda

Salta, Septiembre 18 de 1917

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Ley N° 1054

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º—Autorízase al Consejo General de Educación de la Provincia para tomar en préstamo del Banco Provincial de Salta, con la garantía solidaria del Gobierno de la Provincia, hasta la cantidad de ciento treinta mil pesos moneda nacional.

Ese préstamo devengará el interés del siete por ciento anual, que será abonado por semestres vencidos, debiendo cancelarse por el Consejo en el término de cuatro años en la siguiente forma de amortización: diez por ciento, el primer año; veinte por ciento, el segundo año; treinta por ciento, el tercer año; y cuarenta por ciento, el último año.

Art. 2º—Quedarán especialmente afectado al servicio de amortización é intereses del préstamo el diez por ciento, de las utilidades anuales que, por el artículo 7º de la ley orgánica del Banco, corresponde al Consejo General de Educación.

Art. 3º—En los presupuestos anuales del Consejo se consignará la partida que sea necesaria para

por ciento anual; que se pagará al Banco por anualidades vencidas.

Art. 4.º—El Poder Ejecutivo podrá anticipar el pago de los pagarés indicados, en cuyo caso los intereses devengados por el documento que se abone se computarán hasta la fecha del pago.

Art. 5.º—Queda especialmente afectado al pago del capital e intereses de la deuda de referencia, el cincuenta por ciento de las utilidades del Banco Provincial que, según el artículo 7.º de la Ley Orgánica del mismo, corresponde al fisco. El Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna por concepto de utilidades sino para objeto expresado.

Art. 6.º—Derógase la disposición del artículo 28, inciso F. de la Ley Orgánica del Banco Provincial, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo para girar en descubierto hasta por la suma de ochenta mil pesos en cuenta corriente.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 13 de 1917.

M. J. OLIVA	FÉLIX USANDIVARAS
VICTOR M. OVEJERO	JOSE A. ARAOZ
Secretario	S. del Senado

Ministerio de Hacienda

Salta, Septiembre 18 de 1917

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO
MANUEL R. ALVARADO

Es copia Juan. Martín Leguizamón.

COPIA DE LA LEY

N.º 1057

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º—Apruébase el contrato ad-referendum celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el día veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y siete entre D. Gastón Fourvel Rigolleau en representación del Banco Francés del Río de la Plata por una parte y el Sr. Dr. Ju-

lio López Mañan en representación de la Provincia de Salta por la otra; cuyo tenor es como sigue: En la Ciudad de Buenos Aires a veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y siete entre D. Gastón Fourvel Rigolleau en representación del Banco Francés del Río de la Plata por una parte y el Sr. Dr. J. López Mañan en representación de la Provincia de Salta por la otra, se ha celebrado el siguiente convenio ad-referendum: Art. 1.º El saldo del préstamo hipotecario, hecho por el Banco Francés del Río de la Plata, a la Provincia de Salta según escritura firmada en la Ciudad de Salta por ante el Escribano de Gobierno D. Ernesto Arias, con fecha 8 de Noviembre de 1912 se fija de común acuerdo en \$ 884.000 m/n, provenientes: a) Capital al 31 de Diciembre de 1915, \$ 800.000. b) Intereses al 6 % hasta el 30/9/1917. \$ 84.000. Total de la deuda al 30/9/1917. \$ m/n, c/l: 884.000. Art. 2.º En pago de la mencionada deuda de \$ 884.000 al 30 de Septiembre de 1917, la Provincia de Salta se obliga a transferir a favor del Banco Francés del Río de la Plata, el crédito que tiene dicha Provincia contra la sociedad anónima Fomento Agrario Argentino, como así misma la hipoteca que lo garante constituida sobre las propiedades que se expresan en la escritura de compra-venta pasada en la Ciudad de Salta entre la Provincia y la Sociedad Fomento Agrario Argentino, por ante el Escribano de Gobierno en esa Ciudad D. Waldino Riarte, fecha 17 de Diciembre de 1916. El valor de este crédito, que será integramente cedido al Banco, con la hipoteca que lo garantiza, se fija al 30 de Septiembre de 1917 en la suma de \$ 580. 305, 40 m/n. Art. 3.º El saldo de \$ 303. 694, 60 que quedará adeudando la Provincia de Salta al Banco Francés una vez transferido a favor de este, el crédito del Gobierno de Salta contra la Sociedad Anónima Fomento Agrario Argentino, a que se refiere el artículo anterior, seguirá garantizando con la hipoteca constituida por la escritura de 8 de Noviembre de 1912 a que se alude en el Artículo 1.º de este convenio, cuyas cláusulas

se modificarán en la siguiente forma:

a) El capital adeudado de \$ 303.694.60 a que se refiere el artículo 3º producirá interés de seis por ciento hasta el 30 de Septiembre de 1919. b) La suma total que adeudará la Provincia de Salta el día 30 de Septiembre de 1919, por capital más intereses al seis por ciento de acuerdo con la cláusula (a) se fija desde ya en pesos 340.137.91 c) Esta suma de \$ 340.137.91 se dividirá en siete anualidades de pesos 48.591.13 de las cuales la primera deberá ser abonada por la Provincia de Salta el 30 de Septiembre de 1920 y las sucesivas el 30 de Septiembre de cada año hasta 1926, en qué debe quedar extinguida la deuda. Este pago debe efectuarse en Buenos Aires, en la casa Matriz del Banco Francés del Río de la Plata, Calle Reconquista 157.--La falta de pago a su debido tiempo, de cualquiera de las anualidades, ó cuotas de intereses que se prescribe en la cláusula (d) dará derecho al Banco Francés del Río de la Plata para iniciar ejecución por la totalidad de lo adeudado, considerándose caducados los plazos que por este convenio se acuerdan a la Provincia de Salta.--d) La Provincia de Salta pagará el interés de 6 ⁰⁰/₁₀₀ sobre la suma de \$ 340.137.91, a partir del 30 de Septiembre de 1919. Los intereses se abonarán por semestres adelantados, sobre las sumas que efectivamente adeude la Provincia de Salta, deducidas las amortizaciones que haga de acuerdo con el inciso (c) de este artículo 3º.--Art. 4º La Provincia de Salta se obliga a obtener que el Banco Provincial de Salta transfiera a favor del Banco Francés del Río de la Plata los derechos actuales y eventuales que tiene ó pueda tener el primero contra la sociedad anónima «Termas» Río de la Frontera por virtud de las estipulaciones del artículo 4º del contrato ad-referendum de 17 de Marzo de 1911, reducida a escritura pública en la Ciudad de Salta en 14 de Julio de 1911, por ante el Escribano D. Enrique Klix, sobre la venta del Establecimiento balneario Termas Rosario de la Frontera a D. Nico-

lás Milhanovich (hijo) como sucesor en los derechos de los señores Fermín Calzada, Rafael Calzada Vicente García, Hernando y Vicente Arquati, adquiridos por virtud del citado convenio ad-referendum otorgado con arreglo a Ley Provincial N° 294, sancionada con fecha 22 de Octubre de 1910 y promulgada el 29 del mismo mes y año. La cesión y transferencia prevista en este artículo la hace la Provincia de Salta en compensación a las ventajas que, por el presente contrato le acuerda el Banco Francés del Río de la Plata, para el pago de la deuda que tiene a favor del mismo en virtud del convenio que consta en la escritura de fecha 8 de Noviembre de 1912 y que consisten en la renuncia a la comisión pactada en el artículo 5º del mencionado convenio el cual queda sin efecto en todas sus partes: en la reducción del tipo de interés establecido en dicho contrato y en pago a cuenta y nuevo plazo para el pago del saldo que acepta el Banco Francés del Río de la Plata por el presente convenio. Será cargo del gobierno de la Provincia reglar sus relaciones con el Banco de la Provincia de Salta para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Art. 5º La escritura de transferencia del crédito hipotecario a que se refiere el artículo 2º y la de cesión a que se refiere el artículo 4º, serán otorgadas a favor del Banco Francés por el Gobierno de la Provincia y por el Banco Provincial, respectivamente, antes del 31 de Diciembre de 1917. En caso de que estos actos que son condición esencial del presente convenio, no se efectuasen antes del plazo indicado, el Banco Francés del Río de la Plata, se reserva el derecho de dejarlo sin efecto en su totalidad, cualquiera que fuese el motivo que impida el cumplimiento de las expresadas condiciones. Art. 6º El capital, intereses y servicios del préstamo hasta la completa extinción de la deuda continuará exentos de todo gravamen ó impuesto. Todos los gastos que por cualquier concepto originara a el cum-

plimiento en todas sus partes de este convenio, serán de cuenta y pagados por la Provincia de Salta, en los mismos términos y con la misma extensión prescriptos por la escritura de 8 de Noviembre de 1912 a que se alude en el artículo 1.º de este convenio. Art. 7.º El presente convenio será sometido para su aprobación al Poder Ejecutivo y H. Legislatura de la Provincia de Salta y una vez aprobado será reducido a escritura pública la que deberá otorgarse antes del 31 de Diciembre de 1917 é inscribirse en el Registro de Propiedad, debiendo ser considerado como parte integrante de la de fecha 8 de Noviembre de 1912, que se modifica por este convenio. En caso de que esta escritura no se otorgara antes del 31 de Diciembre de 1917, el Banco Francés del Río de la Plata se reserva el derecho de dejar sin efecto este convenio en su totalidad, cualquiera que fuese el motivo que impida la escrituración, volviendo las cosas en su totalidad a la situación en que se encontraban antes de la firma de este convenio ad-referendum. Hecho y firmado en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete. G. Fourvel Rigolleau.- Presidente del Banco Francés del Río de la Plata.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para cumplimentar todas y cada una de las cláusulas del convenio transcrito en el artículo anterior, el que deberá reducirlo a escritura pública por sí ó por apoderado, dentro del término señalado en el mismo, quedando plenamente mudo de las más amplias facultades a esos efectos

Art. 3.º En el mismo acto de la constitución de la escritura pública a que se refiere el artículo anterior el Banco Provincial de Salta transferirá a favor del Banco Francés del Río de la Plata, los derechos actuales y eventuales que tiene ó pueda tener el primero contra la sociedad-anónima «Termas Rosario de la Frontera» por virtud de las estipulaciones del artículo 4º del convenio ad-referendum de diecisiete de Marzo de

mil novecientos once reducida a escritura pública en la ciudad de Salta en catorce de Julio de mil novecientos once, por ante el Escribano D. Enrique Klix, sobre la venta del Establecimiento balneario «Termas Rosario de la Frontera» a D. Nicolás Mihanovich (hijo) como sucesor en los derechos de los señores Fermín Calzada, Rafael Calzada, Vicente García Hernando y Vicente Arquati, adquiridos por virtud del citado convenio ad-referendum otorgado con arreglo a la Ley Provincial número doscientos noventa y cuatro sancionada con fecha veintidos de Octubre de mil novecientos diez y promulgada el veintinueve del mismo mes y año. Se consignará expresamente en la escritura pública de referencia que la transferencia de los derechos a que se refiere este artículo, que es la misma estipulada en la cláusula o artículo cuarto del convenio ad-referendum transcrito en el artículo primero de esta Ley, se hace sin responsabilidad alguna presente ó futura para el Banco Provincial de Salta o para la Provincia de Salta por ineffectividad de los derechos aludidos.

Art. 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al inciso diez y siete de la Ley de Presupuesto General de gastos para el corriente año.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 13 de 1917.

M. J. OLIVA
V. M. OVEJERO
Secretario

FÉLIX USANDIVARAS
JOSÉ A. ARAOZ
S. del Senado,

Ministerio de
Hacienda

Salta, Septiembre 18 de 1917

Téngase por ley de la Provincia, cùmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: *Juan Martín Leguizamón*

Ley N° 1062

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Ampliase en las cantidades que se fijan a continuación, las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos del corriente año:

Gobernación, Inciso 2, Item 1°
 Para sueldo del representante de Gobierno de la Provincia en la Capital Federal a \$ 300 \$ 3.600.00
Ministerio Público, Inciso 3, Item 2
 Un escribiente, siete meses a \$ 100 \$ 700.00
Archivo y Registro de la Propiedad, Inciso 5, Item 1°
 Dos escribientes a \$ 100 c/u, diez meses \$ 2.000.00
Registro Civil Central, Inciso 7, Item 1°
 Para impresión de 6.000 libretas, Decreto Mayo 23 de 1917 \$ 2.000.00
Comisaría de Investigaciones, Inciso 8, Item 3°
 Dos agentes de investigaciones a \$ 80 \$ 1.920.00
Vigilante y Bomberos, Inciso 8, Item 4°
 Un sargento 2° Bombero a \$ 85.--Once meses 935
 Un cabo primero vigilante a \$ 75.--Once meses 825
 Un agente matadero a \$ 70
 Once meses 770 \$ 2.530.00
Gastos Generales, Inciso 8, Item 10
 Para refacciones edificios Penitenciaria, Decreto 1° de Marzo de 1917 \$ 1.964.95
Comisarios de Campaña, Inciso 8, Item 11
 Para sueldo de seis agentes para las comisarias de Anta, Alvarado, Rivadavia, Palomitas, Embarcación

y San Andrés a \$ 40
 c/u. \$ 2.880
 Un agente para San José de Orquera a \$ 50 600
 Un Subcomisario para San Lorenzo a \$ 90 1.080 \$ 4.560.00
Consejo de Higiene, Inciso 9, Item 1°
 Para reforzar gastos \$ 2.000.00
Renta Escolar, Inciso 10
 Para reforzar esta partida \$ 20.000.00
Contaduría General, Inciso 11, Item 1°
 Un escribiente a \$ 100; siete meses \$ 700.00
Sección impuesto al Consumo, Inciso 11°, Item 3°
 Un auxiliar a \$ 60 \$ 720.00
Asociaciones Diversas, Inciso 12°, Item 2°
 Subsidio único a la escuela del Convento San Francisco, Decreto Mayo 16 de 1917 300.00
 Subsidio único al Hospital de Cafayate para obras sanitarias 500.00 \$ 800.00
Pensiones, Inciso 13°
 Carmen S. de Salinas, once meses a \$ 53.35 586.85
 Para la familia del empleado Fenelón Martínez, Decreto 23 de Mayo de 1917 342 \$ 928.85
Palacio de Gobierno, Inciso 15°, Item 1°
 Para cambio piso altos casa de gobierno \$ 3.159.26
Gastos de Etiqueta, Inciso 15°, Item 4°
 Para reforzar dicha partida \$ 500.00
Extraordinarios de Justicia, Inciso 15°, Item 6°
 Para reforzar dicha partida \$ 2.000.00
Improvisos, Inciso 15°, Item 8°
 Para reforzar dicha partida \$ 5.000.00
Aguas Corrientes e Irrigación, Inciso 16°
 Para sueldo encargado Rosario de Lerma a \$ 80 \$ 960.00

Comisarios de Campaña,

Inciso 8º, Item 11º

Para sueldo de subcomisario

Río Piedra y Sausalito,

Decreto Febrero 15 de

1917, once meses a \$ 90

\$ 990.00

\$ 57.033.06

Art. 2º—La suma de *cincuenta y siete mil treinta y tres pesos 06/100 m/n.*, que importa las ampliaciones detalladas en el artículo 1º, serán cubiertas de rentas generales.

Art. 3º--Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 13 de 1917.

M. J. OLIVA

FELIX USANDIVARAS

V. M. OVEJERO

JOSE A. ARAOZ

Secretario

S. del Senado

Ministerio de
Hacienda

Salta, Septiembre 18 de 1917

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: *Juan Martín Leguizamón*.

N.º 1384

Salta, Septiembre 24 de 1917.

Siendo necesario establecer en Talapampa jurisdicción del Departamento de La Viña un Expendedor de guías y recaudador del impuesto de bosques.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º--Nómbrese a D. Francisco López, expendedor de guías y recaudador del impuesto de bosques en Talapampa, aceptándosele la fianza de quinientos pesos moneda nacional, dada por el señor Martín A. Sánchez.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—*Juan M. Leguizamón*

N.º 1385

Salta, Septiembre 24 de 1917

Habiendo fallecido el Receptor de rentas y recaudador del impuesto sobre el Consumo del Departamento de Cachi, Don Antonio López; y siendo urgente proveer esos cargos.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Encárgase interinamente de la rectoría de rentas é impuestos sobre el consumo en el Departamento de Cachi al señor Comisario de Policía de ese Departamento a D. Nopaleón Wayar.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—*Juan M. Leguizamón*

EDICTOS

Sucesorio.--Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor David E. Gudión, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don **Avelino Costas**, para que durante dicho término, se presenten a hacerlos valer, bajo fapercibimiento de ley. Lo que el suscrito secretario hace saber por medio de el presente.--Salta, Setiembre 6 de 1917. Pedro J. Aranda

DESLINDE—En el juicio de deslinde de la finca La Montaña de los Señores Gabriela F. de Sanmillán y Mauricio Sanmillán, ubicada en el Departamento de La Capital dentro los siguientes límites: norte y naciente, con Los Noques; sud, La Cruz; poniente, Las Higuerrillas.--El Sr. Juez de 1.ª instancia Dr. Juan Arias Uriburu por auto de fecha 19 del corriente mes y año ha ordenado se cite por el presente edicto y por el término de 30 días a los que se consideren con derecho a las operaciones a practicarse teniéndose como perito al agrimensur Juan Piatelli.

Salta, Septiembre 25 de 1917

N. Zapata

DESLINDE

Habiéndose presentado el señor Santiago Jándula con título suficiente instaurando «interdicto de alquilar» de las propiedades ubicadas todas en el departamento de Orán y que al pie se mencionan detalladamente, el señor juez de la causa doctor David E. Gudiño, ha dictado el siguiente auto: Salta, Agosto 18 de 1917.---De acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal y lo dispuesto por el artículo 529 del C. de P. cítese por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a la posesión solicitada y publiquense edictos durante quince días en un diario local y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, con indicación precisa de los bienes, su ubicación, linderos y acción instaurada. Remítase un ejemplar al juzgado de paz de Orán respectivo.---D. E. Gudiño.---Primero: Trece lotes en la manzana número uno del plano levantado del pueblo de Orán por el agrimensor señor Skiold A. Simesen, designados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece, de la fracción nueve; teniendo los lotes del uno al doce, inclusive diez metros de frente por cuarenta y cuatro metros noventa centímetros de fondo ó sean cuatrocientos cuarenta y nueve metros cincuenta centímetros cuadrados cada lote y el lote trece mide nueve metros noventa y cinco centímetros de frente por cuarenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros de fondo, encontrándose todos y con los siguientes límites: Al norte, con calle pública; al sud, con los lotes catorce y veinte y cuatro de la misma manzana; al este, con calle pública, y al oeste, con la calle Ancha.---Segundo:---Quince lotes más en la misma manzana número uno, con los números: catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintiuno, veintidos, veinte y tres, veinte y cuatro, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro, con la siguiente extensión: los lotes catorce, quince, diez y seis, diez y siete, treinta y uno, treinta y dos, treinta

y tres y treinta y cuatro, miden diez metros de frente por sesenta y cuatro metros con noventa y cinco centímetros de fondo, cada uno, el lote diez y ocho mide de frente nueve metros noventa centímetros, y los restantes del diez y nueve al veinte y cuatro, diez metros de frente, todos con un fondo de cuarenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros cada lote; comprendidos todos estos lotes, dentro de los siguientes límites: al norte, con los lotes del uno al trece, de propiedad del mismo comprador señor Chiostrri, y que se detallan anteriormente; al sud, parte con la calle pública, que separa de la manzana treinta y ocho, y parte con los lotes del veinticinco al treinta de la misma manzana; los cinco últimos de propiedad del señor José E. Luraschi; al este, con calle pública, que separa de la manzana número dos, y al oeste, la calle Ancha y el lote veinticinco.---Tercero: Trece lotes más, ubicados en la manzana nueva dos, del mismo plano, marcados con los números: diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta, con una extensión: el lote diez y ocho de nueve metros noventa centímetros de frente; los restantes de diez metros de frente, todos con un frente de cuarenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros; encontrándose todos unidos y comprendidos dentro de los siguientes límites: al norte los lotes diez y siete y treinta y uno, de Antonio Medina de la misma manzana de terreno, y al sud, este y oeste, con calles públicas. Cuarto: Dos manzanas de terreno ubicadas en el pueblo de Orán, comprendidas en la fracción número nueve, según plano catastral del pueblo de Orán, levantado por el agrimensor Sr. Skiold A. Simensen, señalados con los números treinta y ocho y treinta y nueve con la extensión que resulta dentro de los siguientes límites: al norte, con las manzanas uno y dos, de propiedad del señor Marcelo Romero; al sud, las manzanas treinta y siete y sesenta y ocho que se reserva, el vende

dor; al oeste, la calle Ancha, que separa de la manzana once de la fracción diez, y al este, la manzana cuarenta de la fracción nueva.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Pedro J. Aranda.

Salta Agosto 18 de 1917

DESLINDE.—En el juicio de deslinde de la finca Rio del Valle, iniciado por la señora Florencia Peña de Duclós, el Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Juan Arias Uriburu, ha dictado el siguiente auto: Salta, Setiembre 19 de 1917.—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Rio del Valle. Háganse las publicaciones prescriptas por el Art. 575 del Código de Procedimientos C. y C. y sea en los diarios «La Provincia» y «Nueva Época» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL. Téngase por perito al agrimensor Jorge Alderete, debiendo dar comienzo a las operaciones el día que el agrimensor señale. Juan Arias Uriburu.

Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.

Salta, Septiembre 19 de 1917.

Nolasco Zapata

E. S.

DESLINDE.—En el juicio de deslinde de la finca El Gato del Sr. Pedro S. Palermo, ubicada en el Departamento de Anta dentro los siguientes límites: norte, con Bernardino S. Cuellar; oeste, el mismo Cuellar; sud, Quebrachal de varios dueños; este, con el Rio Pasaje.—El Sr. Juez de 1ª instancia Dr. Juan Arias Uriburu por auto de fecha 17 del corriente mes y año ha ordenado se cite por el presente edicto y por el término de treinta días a los que se consideran con derecho a las operaciones a practicarse teniéndose como perito al Ingeniero Pedro J. Frías.—Lo que el suscrito secretario hace saber por el presente. Salta, Setiembre 24 de 1917

N. Zapata.

Deslinde.—Habiéndose presentado el Banco Español del Rio de La Plata, con derecho y título suficiente, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de su finca «Santa María», «Cabeceras de Santa María», situada en el Departamento de Orán, la que colinda por el Norte, con el Rio Santa María, por el Sud, con las medianerías del Rio Colorado, por el Naciente, el Arroyo de la «Pirca» y despues un hilo de unas lomas que costean el arroyo mencionado, en la margen derecha y siguen despues con rumbo Súd-Oeste hasta topar las medianerías del Rio Colorado y por el Poniente, con el cerro que corre de Norte a Sud hasta dar con sus prolongaciones a las medianerías del rio antes nombrado, el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. David E. Gudño, ha ordenado se practique dicho deslinde, por el Agrimensor propuesto Sr. Alcides Mercerat, previas publicaciones de edictos por 30 días en los diarios «La Provincia y Tribuna Popular» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, citando a todas las personas que se crean interesadas en dicho deslinde, el que dará principio el día que el Agrimensor señale. Todo lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente. Salta, Septiembre 27 de 1917.

Pedro J. Aranda

Secretario

REMATES

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Gudño y como correspondiente a la ejecución seguida contra los herederos de don Basilio Sueldo, el 12 de Noviembre del etc. año, a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 200, un terreno ubicado en el Pueblo de Orán.

JOSE MARIA LEGUIZAMON, Martillero

Por SILVANO I. MURUA

Por disposición del Sr. Juez de primera Instancia Dr. David E. Gudiño y correspondiente a la ejecución seguida por Miguel Viñuales contra Miguel J. Sindany el día 15 de Octubre del pte año a las 10 a. m. en mi local de remates calle Córdoba esquina Alvarado donde estará mi bandera, venderé en público remate sin base y al contado mercaderías pertenecientes al ejecutado por valor de 854.83 10⁰⁰, cuyo detalle, corre a fojas 12 a 16 del expediente respectivo. Las mercaderías se encuentran en poder del Depositario Sr. Gregorio Romero en Ledesma.

Silvano I. Murúa

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de 1^a Instancia Dr. Torino, y correspondiente al juicio de Tutela de los menores Burgos venderé el día 28 del corriente mes a horas 5 p. m. en el local del Sportman Bar Calle Alsina esquina Caseros los siguientes bienes sin base y dinero al contado: 48 vacunos; 20 caballares; 13 cabrios; 11 lanares; 8 porcinos; 15 chapas de zinc y otros muebles. Salta, Septiembre 28 de 1917.

A. López Cross
Martillero Público

Talleres gráficos de la Penitenciaría